

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustín núm. 17 á 5 rs. al mes.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 112.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 6 del corriente me comunica la Real orden que sigue.*

Su Magestad la Reina ha tenido á bien aprobar la siguiente clasificación de los Teatros del Reino propuesta por la Junta consultiva de los mismos de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del Real decreto orgánico de 7 de Febrero último:

#### TEATROS DE PRIMER ORDEN.

- Madrid { De la Cruz.  
Del Circo.
- Barcelona { De Santa Cruz.  
Del Liceo.
- Sevilla { Principal.  
De San Fernando.
- Cadiz, principal.
- Valencia.

#### TEATROS DE SEGUNDO ORDEN.

- Madrid, del Instituto.
- Coruña.
- Granada.
- Málaga.
- Palma.
- Valladolid.
- Zaragoza.

#### TEATROS DE TERCER ORDEN.

Los restantes.

Los teatros de primer orden pagarán por derechos de licencia tres mil reales vellon, mil quinientos los de segundo, y quinientos los de tercero.

Asimismo se ha servido S. M. aprobar la siguiente tarifa propuesta por la Junta consultiva de Teatros de lo que deben satisfacer los espectáculos no teatrales y las diversiones públicas con arreglo al artículo 93 del mencionado decreto orgánico.

Funciones de toros y de novillos el cinco por ciento.

Los demas espectáculos y diversiones el 10 por ciento.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

*Y se inserta en este periodico oficial para conocimiento del público. Albacete 18 de Abril de 1849.—Luis Antonio Meoro.*

*Otra número 113.*

No habiendo tenido el debido cumplimiento, por parte de los Ayuntamientos que a continuacion se espresaran, la circular que con fecha 27 de Enero último les dirigí para que inmediatamente remitieran á este Gobierno político los testimonios de contingentes líquidos del veinte por ciento de propios por lo respectivo al año actual y anterior de 1848; me veo en la indispensable necesidad de dirigirles este último recuerdo, previniéndoles, que si en el improrrogable término de quince dias, contados desde la publicación de esta circular en el Boletín no los verifican, pasará sin otro aviso un comisionado á su costa á recoger los citados documentos necesarios para las operaciones de contabilidad de este Gobierno político. Albacete 17 de Abril de 1849.—Luis Antonio Meoro.



*Testimonios que se reclaman.*

	1848	1849
Albacete el de	1848	1849
Balazote	id.	id.
La Gineta	id.	id.
Alcaráz		id.
Ballestero	id.	id.
Bienservida	id.	id.
Bogarra	id.	id.
Bonillo	id.	id.
Casas de Lazaro	id.	id.
Cotillas	id.	
Masegoso		id.
Ossa de Montiel		id.
Peñascosa	id.	id.
Robledo		id.
Riopar		id.
Viveros	id.	id.
Candete		id.
Montealegre	id.	id.
Alatoz	id.	id.
Alborea	id.	id.
Alcalá del Jucar	id.	id.
Casas Ibañez	id.	id.
Carcelen	id.	id.
Fuente-albilla	id.	id.
Golosalvo	id.	id.
Mahora	id.	id.
Motilleja	id.	id.
Pozo-loriente	id.	id.
Recueja	id.	id.
Villamalea	id.	id.
Villa de Vés		id.
Corral-rubio	id.	id.
Pozo-hondo	id.	id.
San Pedro	id.	id.
Hellin	id.	id.
Lietor	id.	id.
Tobarra	id.	id.
Ayna	id.	id.
Ferez	id.	id.
La Roda	id.	id.
Lezuza	id.	id.
Madrigueras	id.	id.
Miñaya	id.	id.
Montalvos	id.	id.
Munera		id.
Tarazona	id.	id.
Villalgordo	id.	id.
Villarrobledo	id.	id.

---

**INSTRUCCIONES**

*que deberán observar los Gefes políticos y Alcaldes en la adopción de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó disminuir los efectos del cólera morbo asiático.*

**(CONCLUSION)**

56. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curación, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atención á su estado y circunstancias con el

conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposición de darles.

57. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, además del distrito y el nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeración de los determinados auxilios que necesitare urgentemente en dictamen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

58. Las recetas tendrán también la designación del distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyos requisitos serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue más conveniente á los habitantes de la parroquia.

**Hospitales comunes.**

59. Los Alcaldes, oyendo el dictamen de las *Juntas de Beneficencia*, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curación de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la admisión de los coléricos. Estas salas deberán estar lo más separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

**Enfermerías del cólera.**

60. No debiendo establecerse la curación de coléricos en los hospitales comunes más que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellas, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curación de los coléricos, con cuyo objeto formarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

61. Los Alcaldes oirán el dictamen de las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia* acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada población, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: Primero. El número de habitantes. Segundo. La mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma población tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas a las enfermerías públicas. Tercero. La extensión de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto. La latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada población, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideración las circunstancias peculiares de cada parroquia

11



y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

62. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: Primero. La utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. Segundo. La necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y tercero. La necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible y que se halle distribuido del modo mas conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separación de los convalecientes y para la habitación de los empleados en el servicio.

63. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demas dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener y al de profesores que puedan ser destinados en la población á este servicio, procurandose siempre que fuese posible el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

64. También propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías segun las circunstancias especiales de estas y el orden y método que haya de seguirse para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas como los demas auxilios que han de prestarse á los coléricos.

65. Los Alcaldes, en vista del dictamen de las Juntas, tomarán con la anticipación necesaria las disposiciones que creyesen mas convenientes, oyendo si lo consideran preciso, la opinión de los respectivos Ayuntamientos y determinarán: Primero. Las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la población. Segundo. Los locales donde hayan de establecerse. Y tercero. Las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

66. Cuando haya motivos fundados para temer la aparición de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

67. Las Juntas municipales de Sanidad y de Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen mas acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores. Madrid 30 de Marzo de 1849.—Aprobadas por S. M.—San Luis.

Y he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes compete su cumplimiento, encargándoles muy particularmente el mas esquisito celo por este servicio tan eminentemente interesante á la salud pública. Al-bacete 19 de Abril de 1849.—Luis Antonio Meoro.

### PRIMER TRIMESTRE DE 1849.

Provincia de Albacete.

Partido de Hellin.

Presupuesto y repartimiento que forman los comisionados de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido, que han concurrido á la citación hecha al intento para socorro de presos pobres y demas atenciones de la cárcel del mismo en el primer trimestre de mil ochocientos cuarenta y nueve.

	Rs.	Mrs.
Para diez y ocho presos que se calcula habrá en el trimestre al respecto de real y medio cada socorro	2430..	
Dotacion del alcaide	275..	
	<u>2705..</u>	

### REPARTIMIENTO.

	Número de almas.	Rs.	Mrs.
Hellin	8987	1321..	21
Tobarra	5063	744..	19
Lietor	1781	261..	31
Ontur	1223	179..	29
Albatana	682	100..	10
Agramon	213	31..	11
<b>TOTAL</b>	<b>17949</b>	<b>2639..</b>	<b>19</b>
<i>Debido repartir</i>		<u>2705..</u>	
<b>Falta</b>			<b>65..15</b>

Se ha repartido á cinco mrs. por alma de las que resultan de los padrones vecinales practicados por los pueblos de este partido en el presente año; cuya base se ha tomado como documento autentico; y lo firman dichos comisionados en Hellin á treinta y uno de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—El primer teniente Alcalde constitucional de Hellin por delegación del Alcalde, Francisco Cano Marin.—El comisionado de Tobarra, José Camilo Lopez Delgado.—El comisionado de Lietor, no ha comparecido.—El comisionado de Ontur, Miguel Espinosa.—El comisionado de Albatana, no ha comparecido.—El comisionado de Agramon, no ha comparecido.—El Secretario, Gregorio Diaz Delgado



ANUNCIO.

*Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar.*

Se han publicado once tomos de esta obra, cuya impresión ha de concluir este mismo año. La experiencia y las comunicaciones de nuestros comisionados, nos han hecho conocer, que hay un crecido número de personas, que destina mensualmente una cantidad fija para la compra de libros. Los tomos publicados, importan en rústica 1,152 rs.: la obra completa 1,312. Siendo una y otra cantidad de bastante consideración, y no queriendo ó no pudiendo desembolsarla de una vez, los que tengan deseos de adquirir esta obra, la Administración del Diccionario no tendrá el menor inconveniente, en entregar los tomos publicados, sin que el suscriptor desembolse mas cantidad que la de 40 rs. cada mes, hasta el completo de los 1,312, importe total de la obra segun hemos dicho. No creemos con esta oferta perjudicar nuestros intereses. La lealtad y honradez española es la garantía del pedido que puedan hacer los nuevos suscritores.

Cualquiera corporación, cualquiera particular, que desee suscribirse con estas condiciones, puede dirigirse á D. Juan Martinez de Sola, Administrador del Diccionario, calle de Jesus y Maria, núm. 28, ó á los comisionados que hay en las provincias. Madrid 2 de Abril de 1849. = El Administrador del Diccionario, Juan Martinez de Sola.

El comisionado en esta provincia es D. Nicolas Herrero y Pedron.

OTRO.

*Historia militar y política de Don Ramon Maria Narvaez.*

Hay en la historia hombres que por si solos constituyen una época, que dan nombre á su siglo y que personifican, por decirlo asi, los sucesos de que fueron contemporáneos. D. Ramon Maria Narvaez alabado por unos y vitu-

perado por otros, es objeto de la publicación que hemos emprendido.

Agenos enteramente á toda banderia, ni atacaremos por sistema las acciones del general Narvaez, ni elogiaremos por adulación sus hechos ó su conducta. Imparciales por carácter y por nuestra posición, le consideraremos como si ni en España hubiera nacido.

*Condiciones de la suscripcion.*

Esta obra se publica por entregas de 16 páginas en cuarto mayor, papel magnífico y tipos elegantes.

Cada entrega, con una linda cubierta de color, costará dos reales en Madrid, y dos y medio en provincias, franco de porte. En provincias, extranjero y Ultramar, no puede hacerse la suscripción por menos de seis entregas.

Las dos primeras entregas se han publicado ya.

A los señores suscritores que adelanten el importen de 10 entregas, se les dará gratis el retrato del general Narvaez.

*Puntos de suscripcion.*

En Albacete casa de D. Nicolas Herrero y Pedron, y D. José de la Serna.

Tambien pueden suscribirse por medio de carta franca dirigida á los editores, Alvarez y compañía calle de Jacometrezo número 84 cuarto principal en Madrid acompañando el importe de las entregas que se soliciten.

---

*Imprenta de NICOLAS SOLER.  
Calle de S. Agustin número 17.*